

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00594.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por JOSÉ FRANCISCO ORTEGA FUENTES contra la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CORDOBA- EMPOCOR S.A. EN LIQUIDACIÓN.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclamó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la entidad accionada. En consecuencia, instó que se ordenara al ente convocado resolver de manera clara, concreta y de fondo el recurso de reposición presentado el 8 de febrero de 2022.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo, en síntesis, que:

1.1. Laboró para la empresa accionada, a quien mediante Resolución No. 0059 del 14 de abril de 2008 le fue reconocida la pensión de jubilación.

1.2. El 19 de noviembre de 2021, radicó derecho de petición, solicitando la expedición de los certificados salariales de los años 1989 y 1991, al cual se le dio respuesta el 29 de noviembre del año inmediatamente anterior, informando que no se encontró la información laboral solicitada.

1.3. El 16 de diciembre de 2021 se solicitó reajuste a la pensión de jubilación, dando respuesta el 5 de enero de 2022 expresando que en la empresa no reposa información suficiente que acredite los períodos laborados y los salarios devengados para resolver la petición de reajuste de pensión, por lo que solicitó ampliación del término para la verificación en el archivo.

1.4. Sin embargo, mediante Resolución No. 006 del 28 de enero de 2022 se negó la solicitud de reliquidación de pensión de jubilación, contra la cual, el 8 de febrero de 2022 se interpuso el recurso de reposición.

1.5. El 24 de febrero del corriente año la empresa accionada, le solicitó al actor aportar el certificado de factores salariales y copia de la resolución que reconoció la pensión, para efectos de resolver el recurso de reposición presentado, siendo aportado por el promotor el acto administrativo e indicándole a la accionada que la información laboral reposaba en dicha sociedad.

1.6. A la fecha, la convocada no ha dado respuesta clara, completa, concreta y de fondo al recurso de reposición incoado.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 6 de junio del año en curso y se ordenó la vinculación de la Gobernación De Córdoba y el Ministerio del Trabajo.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CORDOBA- EMPOCOR S.A. EN LIQUIDACIÓN**, manifestó que mediante Resolución No. 006 del 28 de enero de 2022 se negó la reliquidación de pensión al promotor, la cual fue notificada el 28 de enero del año en curso, contra la cual se interpuso recurso de reposición, siendo necesario para resolver de fondo una documentación, la cual fue aportada por el accionante de manera incompleta, no obstante, a través de la Resolución No. 0025 del 7 de junio de 2022 se resolvió el recurso de reposición, siendo notificado en la misma fecha, configurándose de esta manera la carencia actual de objeto por hecho superado

2. Por su parte, el **MINISTERIO DEL TRABAJO** adujo no ser el responsable del quebranto del derechos fundamental alegado por el accionante, toda vez que, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre la promotora y el ente ministerial, ni le corresponde atender y resolver la solicitud, al punto que ha sido radicado ningún de derecho de petición por el accionante, lo que da lugar a la ausencia por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de la prerrogativa constitucionales deprecada, en consecuencia, solicitó exonerarla de responsabilidad alguna ante la inexistencia de la vulneración de las prerrogativas inculcadas.

III.PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus

elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: **“La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

3. De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez resultaría inócua. Sobre el particular el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada,

se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹

4. Conforme a las anteriores precisiones, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 19 de noviembre de 2021 el señor José Francisco Ortega Fuentes, radicó derecho de petición ante la sociedad accionada donde laboró, con miras a la expedición de los certificados salariales de los años 1989 y 1991. Así mismo, el 8 de febrero del año en curso interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 006 del 28 de enero de 2022 que negó la solicitud de reliquidación de pensión de jubilación.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, del informe presentando por la empresa accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 se advierte que, concurre una situación de hecho superado, pues durante el trámite de la acción constitucional mediante Resolución No. 0025 de fecha 7 de junio de la presente anualidad acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas.

En efecto, en la referida misiva la convocada le puso de presente la Resolución No. 0025 de fecha 7 de junio de la presente anualidad, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto el 8 de febrero de 2022 contra el acto administrativo No. 006 del 28 de enero del corriente año, que negó el reconocimiento de la reliquidación de la pensión, confirmando la decisión, así mismo en la parte considerativa del acto administrado se indicó que verificados los archivos de la empresa no aparece ningún documento sobre los factores salariales tenidos en cuenta para liquidar la pensión de jubilación, información que ya se le había dado a conocer al accionante según manifestación realizada en el escrito constitucional.

Aunado a lo anterior, se observa que, la referida comunicación fue remitida vía correo electrónico a la dirección “*gerente@llorentejimenezasociados.com*” la cual coincide con la reportada por la parte accionante en el escrito petitorio. De manera que cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

5. Ahora bien, cumple precisar que, si las respuestas emitidas no satisfacen los intereses del tutelante, ello de manera alguna implica que se haya vulnerado la prerrogativa constitucional invocada y, por tanto, tal circunstancia no amerita la intervención del juez constitucional, pues se itera no es menester que el pronunciamiento sea favorable y si en últimas lo que en verdad pretende el promotor del amparo es que se reliquide en debida forma la pensión de jubilación, dado el carácter residual de la acción de amparo, la misma resulta improcedente en la medida que cuenta con los medios de defensa ordinarios puestos a su disposición dentro del ordenamiento jurídico para debatir ante las autoridades competentes las circunstancias que alega en su demanda de tutela, quienes luego de agotado el trámite procesal correspondiente determinarán si la actuación de la encartada se encuentra ajustada a los parámetros legales, sin que haya acreditado en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia T-903 de 2014 expresó:

*“...se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más **no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico**, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”* (énfasis fuera de texto).

6. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo frente al recurso de reposición interpuesto el 8 de febrero de los corrientes, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental incoado por José Francisco Ortega Fuentes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394e5f3cea1b1f67c66d545c60a525be3829f108a06798a359cdf8893c7f4845**
Documento generado en 15/06/2022 12:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>